



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Mendoza, 16 de marzo de 2021.

**VISTOS:** los presentes autos **FMZ 1503/2021**, caratulados “*Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ AFIP s/ Impugnación de Acto Administrativo*”, y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el 22/02/2021, se presentan en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, las contadoras Evelina García Druetta, y Marisa E. Miranda Vasconcelo, con patrocinio letrado de los Dres. Carlos A. Alico, Luis Felipe Serer Frigerio, y Marina Galdeano, conforme acreditan con la documentación digitalizada e interponen demanda impugnativa de nulidad, en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (t.v.), contra la Resolución de la AFIP identificada como RESOL-2021-16-E-AFIP-AFIP de fecha 05 de febrero de 2021.

Explican que la resolución cuestionada, resolvió desestimar el reclamo administrativo interpuesto el día 10/12/2020 (enviado por correo argentino) y presentación digital efectuada en la página de AFIP en fecha 21/12/2020 contra la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020.

Fundan extensamente la legitimación activa y la legitimación sustancial pasiva, todo a lo que remito, en merito a la brevedad.

Solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta que recaiga una decisión definitiva en sede judicial, por la cual se ordene suspender los efectos de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 a tenor de argumentos esgrimidos a lo largo de la presente demanda por entender que se encuentran violados flagrantemente principios constitucionales.

Explican extensamente la ley de medidas cautelares contra el Estado, a fin de fundar la precautoria que solicitan, a lo que remito en merito a la brevedad.

Seguidamente transcriben los puntos que consideran salientes de la resolución desestimatoria impugnada, y desarrollan abundantes argumentaciones en apoyo de su pretensión, afirmando que no existe ley alguna, que avale lo que la Resolución General atacada en autos reglamenta, ya que nos encontramos frente a un artículo (el 7º) de un Decreto de Necesidad y Urgencia como el 618/97, instituto que lejos de “guardar rango de ley”, nuestra Constitución Nacional veda su dictado en cuatro materias: penal, tributaria, electoral y sobre partidos políticos y la prohibición de dictar decretos de necesidad y urgencia de sustancia penal o tributaria tuvo como





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

objetivo reforzar el principio de legalidad que en esos temas ya estaba asegurado en la Constitución (art. 18 y 17, respectivamente). Asimismo, refieren que destacada doctrina apunta con acierto que el poder de policía del Estado, en materia tributaria, siempre ha contado con herramientas coercitivas, las cuales, correctamente aplicadas, permitirían alcanzar el objetivo tendiente a que los particulares ajusten su accionar a las exigencias, sin que sea necesario acudir a normas o procedimientos irregulares que no se compatibilizan con los principios y garantías que amparan a los administrados. Las normas legales siempre otorgaron a la Administración Tributaria facultades suficientes para ejercer su capacidad fiscalizadora tendiente a combatir eficazmente la evasión.

A modo de síntesis, refieren a algunas cuestiones que hacen a la esencia de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 (B.O. 20/10/2020) cuya suspensión se pretende.

Destacan que, el artículo 10° de la cuestionada Resolución General (AFIP) N° 4838 señala literalmente que *“Las planificaciones fiscales comprendidas en el régimen establecido en la presente que hayan sido implementadas desde el 01/01/2019 hasta la fecha de publicación de esta resolución general o que hubiesen sido implementadas con anterioridad a la primera fecha antes indicada pero que subsistan a la entrada en vigencia de la presente, deberán ser informadas hasta el 29/01/2021”*, a fin de demostrar que la norma es de aplicación retroactiva, siendo este uno de los argumentos en el que funda la cautelar que solicita.

Agregan que, las precisiones del artículo 3° de la normativa en trato -Planificaciones Fiscales Nacionales-, como las del artículo 4° -Planificaciones Fiscales Internacionales- y, sobre todo, la definición taxativa del artículo 5° acerca de qué debe entenderse como “ventaja fiscal”, pertenecen al derecho tributario sustantivo o material y, por ende, a la órbita expresa y reservada al legislador en función al pacíficamente aceptado por nuestro Tribunal Cíbero, principio de legalidad.

Que coloca en los llamados “asesores fiscales” un régimen de información que importa violentar en forma diáfana el derecho a la intimidad (respecto del cual la Administradora Federal, no dice nada en referencia a ello) de raigambre constitucional, así como también las leyes que -en cada jurisdicción- protegen el secreto profesional y cuyos argumentos por parte de la firmante de la desestimación del reclamo considera irreproducibles.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Es decir, que la resolución general cuya suspensión se solicita en modo cautelar, tiene una falla de origen y consiste en no devenir de ley que obligue a los sujetos allí involucrados a actuar en el modo que se detalla, ignorando la Constitución Nacional de un modo nítido y grave al mismo tiempo.

Destacan además que la referida resolución viola la tipicidad y legalidad estricta en materia penal y tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15) y en algunos casos, como ley penal en blanco (art. 4, inc. f), estableciendo sin ley, exigencias para el ejercicio de derechos así como sanciones impropias a fin de mantener a los sujetos obligados dentro de determinados registros y otorgamiento de constancias impositivas entre otras (art. 13) semejante al otrora “certificado fiscal para contratar” o bien la inclusión en alguna categoría “criticable” de riesgo fiscal.

Asimismo, resaltan que, si de igualdad de las partes se trata, la relación jurídico-tributaria es esencialmente una relación de igualdad (de derecho) y por ello debe considerarse configurado el precitado requisito.

Destacan que no afecta el interés público, por entender que no están en juego las rentas fiscales sino un régimen de información carente de norma legal alguna que lo avale y que atenta contra normas legales tal como señala extensamente en su presentación.

Ofrecen como contra cautela caución juratoria.

II.- Requerido el informe que prevé el art 4 de la ley de medidas cautelares contra el Estado, el organismo tributario demandado produce el mismo, a través de su representante legal, Dr. Carlos Eduardo Rodríguez.

Efectúa un breve relato de los antecedentes de la causa y de manera preliminar, aclara que la acción impugnativa de nulidad interpuesta por la actora, está dirigida contra la RESOL-2021-16-E-AFIP-AFIP, de fecha 05 de febrero de 2021, mediante la cual, su representada, rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el Consejo contra la RG AFIP N° 4838/2020, por lo que se referirá a ésta al evacuar el informe el que funda extensamente, y en acabada síntesis señala que esa resolución establece un simple deber de informar las planificaciones fiscales, que estará a cargo de los Contribuyentes y de los Asesores Fiscales de las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Que ese deber de informar tiene por finalidad permitir que la Administración Tributaria pueda concentrar sus recursos con el objeto de evitar la evasión y la elusión que se estructuran a través de esquemas abusivos y/o agresivos de planificación fiscal. Por lo que entiende que el mero deber de informar, no implica ningún gravamen tributario, ni modificación al régimen fiscal, ni repercute directa o necesariamente en el pago de impuestos.

La decisión de establecer un simple deber informativo, es propia del Poder Ejecutivo Nacional, siendo esta Administración Federal el organismo competente para su dictado e implementación, que el ejercicio de esas políticas públicas dispuestas por la Administración en el marco de sus legítimas facultades discrecionales administrativas, no afecta derechos subjetivos ni intereses legítimos de la actora ni de sus representados en forma difusa.

Expresa que el interés público comprometido se refleja en que, siempre una medida cautelar contra el Estado se traduce en una dificultad de llevar a cabo su actividad primaria, consistente en la satisfacción de las necesidades públicas. Que se pida dejar sin efecto una norma de corte federal que establece deberes formales vinculados a la correcta verificación y percepción de los recursos tributarios de un país, repercute en la sociedad toda, afectando el interés público de manera ostensible.

Funda cuestiones procesales de falta de legitimación activa colectiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza.

Señala que, no se dan los presupuesto para la procedencia de la medida cautelar solicitada, esto es, que hay inexistencia de causa justiciable, que no hay verosimilitud en el derecho, ni peligro en la demora, todo a lo que remito en mérito a la brevedad.

III.- De modo preliminar, cabe señalar que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, en su oportunidad, inició en éste Juzgado, la causa **FMZ 16286/2020**, caratulados "*Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ AFIP s/ Impugnación de Acto Administrativo*", en la que solicitó el dictado de una medida cautelar autónoma, con el fin de suspender los efectos de la Resolución General AFIP 4838/2020, hasta tanto se resolviera el reclamo administrativo interpuesto por su parte, o por el término de seis meses, lo que ocurriera primero. Ello así, este tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada, declarando luego su caducidad, en virtud del hecho nuevo denunciado por el representante de AFIP, consistente en el dictado de la Resolución N.º 2021-16-E-AFIP de fecha 05/02/2021, mediante la cual la





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Administración Federal de Ingresos Públicos rechazó el reclamo administrativo iniciado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, acto, al que había quedado supeditada la vigencia de la medida cautelar dictada el expediente referido ut supra.

Ahora bien, la actora inicia la presente causa, esta vez bajo la modalidad de demanda impugnativa de nulidad, en los términos del artículo 24, inciso a), de la Ley 19.549; contra la Resolución de la AFIP identificada como RESOL-2021-16-E-AFIP-AFIP, de fecha 5 de febrero de 2021, por la que el organismo recaudador rechazó el reclamo administrativo iniciado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza y en virtud de la cual, se dejó sin efecto la medida cautelar señalada en el párrafo anterior, y solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar, por la cual se disponga suspender los efectos de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020, hasta tanto recaiga decisión definitiva en la presente causa.

Sentado lo anterior, ingresando al análisis de la medida cautelar que aquí se solicita, y adentrándome al tratamiento de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la medida precautoria solicitada, deben verificarse los exigidos por el art. 230 del Código Procesal, compatibilizándolos con las normas propias de la ley de procedimientos administrativos e incluso con las de la ley 26.854, en cuanto prevé un procedimiento específico para el dictado de medidas cautelares en contra del Estado Nacional, régimen cuya observancia ha sido estrictamente respetado, permitiendo que la demandada informe sobre el interés público comprometido y las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida.

En orden a la verificación de los requisitos que hacen a la procedencia de la medida cautelar peticionada, diré que -prima facie- y sin que se requiera certeza en el derecho pretendido, sino una mera verosimilitud de la ilegitimidad, “por existir indicios serios y graves al respecto (art 13 inc. “c” de la ley 26854), estimo que los mismos se encuentran suficientemente reunidos, derivando los mismos del texto de la RG 4838 y de la literalidad de sus términos, en muchos casos contrarios a lo expresado por el organismo en su informe circunstanciado.

En efecto, la resolución puesta en crisis, implementa un sistema de información de “planificaciones fiscales” y fue dictada en uso de las atribuciones conferidas al Fisco por el art 7 del decreto 618/97 (incisos 2° y 6°) en cuanto se refieren a la “Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo” y 6) Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información”, sin que dicha genérica redacción, de contenido similar al de la ley 11683 que fuera





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

derogada en este punto, sea suficiente para evitar todo control jurisdiccional de legalidad de la nueva RG puesta en vigencia.

Ello así, pues no se trata de desconocer las legítimas atribuciones que la ley le confiere a la Administración en la tarea de percepción y fiscalización de tributos, sino del control de los medios que a tal fin se implementan, los que no pueden vulnerar derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, que detenten jerarquía superior.

Debe entenderse que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las normas que la Dirección General Impositiva dicta, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 7º de la ley 11.683 (actual art. 7º, decr. 618/97), integran el conjunto de disposiciones imperativas que instituyen y regulan la percepción de los impuestos y que, por tanto, muestran la misma eficacia que la ley que reglamentan, eficacia que subordinó a que las mismas “respeten su espíritu”, tarea para la cual, y para lograr un amplio debate sobre su validez, deberá garantizarse el acceso a la jurisdicción, así como también evitar que previo a que ello se cumpla, se causen agravios irreparables afectándose la eficacia de la decisión final que se adopte (*conf. doct. Fallos 304:438*).

Es en esta tarea de control de legalidad que deberá verificarse la compatibilidad de la norma con los artículos 38.1 y 39.1 de la Ley de 11683, el primero de los cuales sanciona con multa la omisión de presentar las DDJJ informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general del Organismo, dentro de los plazos establecidos al efecto. Y el segundo hace lo propio con el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la AFIP a presentar las DDJJ informativas -originales o rectificativas- previstas en el artículo agregado a continuación del 38 y las previstas en los regímenes de información, establecidos mediante Resolución General de la AFIP.

De allí entonces, que no pueda afirmarse que el incumplimiento a la apuntada resolución Nº 4838 al encuadrar en las disposiciones citadas y por constituir un nuevo régimen de información, no derive en la aplicación de sanciones de diversa índole, ya que las mismas se encuentran expresamente previstas en las normas antes citadas (multas de distinta graduación, además de otras sanciones accesorias) las que ya se encontrarían en plena vigencia de no admitirse la presente medida.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

En este punto e íntimamente vinculado con el interés público comprometido que el Fisco acusa, y que derivaría de la imposibilidad de que cumpla eficazmente sus funciones, en caso de suspenderse los efectos de la Resolución cuestionada, diré que los mismos argumentos desplegados en el informe producido son suficientes para descartar tal posibilidad. Ello es así, pues el artículo 35 de la ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), otorga a la AFIP amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable conforme a los enunciados de los incisos a) a h) de dicha norma.

Por su parte, el artículo 36 y concordantes establece obligaciones para los contribuyentes, responsables y terceros que efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos. Asimismo, el artículo 107 dispone la obligación para los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados suministrar a la AFIP toda la información puntual o masiva que se les solicite por razones fundadas a fin de prevenir, combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, etc.

Por lo tanto, con los sistemas de control e información que ya se encuentran en vigencia, y de los que derivan numerosas obligaciones sustanciales y formales de colaboración, no es posible sostener que suspender los efectos de la RG 4838, por un tiempo acotado, atente contra una eficiente gestión tributaria, o se traduzca en una merma en la recaudación, toda vez que el mismo organismo fiscal ha admitido que en nada se vincula la norma con la creación o imposición de nuevos tributos.

En cuanto al resguardo al secreto profesional *prima facie*, no parece suficiente que el artículo 8º de la norma prevea que el asesor fiscal que se ampare en el mismo deba notificar al contribuyente tal circunstancia pues, para ello, deberá consignarlo en la misma página web prevista en la resolución; ello más allá de que eventualmente el contribuyente lo releve del secreto profesional para el caso particular o permanentemente, siempre a través del mencionado servicio web.

Por lo tanto, los agravios relacionados con la vulneración del secreto profesional no aparecen suficientemente desvirtuados con este sistema que prevé una simple notificación al





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

contribuyente y posterior incorporación en el sistema, pues esta mera actividad que ya no sería privada sino que deberá ser incorporada al sitio web, lo que podría –en principio- considerarse una invasión en la información confidencial existente entre el asesor fiscal y su cliente.

Esta conclusión se encuentra avalada porque el concepto de “planificación fiscal” previsto en los artículos 3 y 4 es muy amplia, como así también lo es el de “ventaja fiscal”, comprensiva de “cualquier tipo de beneficio” o “disminución de la materia imponible”, pese a que el organismo demandado afirme que las supone lícitas, para seguidamente sostener que se trata de “áreas de riesgo”, que debe prevenir y eliminar.

En razón de lo dicho, la afirmación referida a que la planificación fiscal deberá ser informada recién cuando se implemente, no surgiría de la norma en trato, ya que ésta incluye a todo “acuerdo, esquema, plan y cualquier otra acción” (art 3) de las que resulten las apuntadas ventajas o beneficios fiscales, por lo que los sujetos obligados, cuya definición también es sumamente amplia, lo serán a partir de cualquier “ayuda, asistencia, consejo, asesoramiento u opinión” que presten durante su actividad regular (conf. art. 6 inc. b), a quienes se les impone de manera “autónoma” dicha obligación (art 7), esto es, en cabeza de cada obligado: tanto contribuyente como asesor fiscal, pues el cumplimiento de uno de ellos no libera al restante.

Por definición la inclusión de cualquier “plan” o “esquema” supone cualquier intento o propósito, a lo que se suma que la definición de “asesor fiscal” contenida en el art 6to, lejos de ser restringida como lo sostiene el Fisco, comprendería también las ayudas, consejos u opiniones, por lo que del texto de la resolución no surgiría que sea necesario que la planificación sea implementada y menos que la ventaja fiscal sea efectivamente obtenida, de allí que, al menos para esta etapa precautoria, la posible vulneración al secreto profesional que ampara la profesión, pueda verse en riesgo.

En efecto, la enumeración contenida en el art 6 inc. b) impone la obligación en trato, no sólo en cabeza del profesional que asesoró, opinó, revisó o finalmente llevó a la práctica la estructura de planificación, siendo éstos tanto los profesionales externos como así también aquellos que trabajen en relación de dependencia para el contribuyente, por lo que a los fines de la verosimilitud del derecho requerida, en orden a la vulneración del secreto profesional, parece suficientemente configurada.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Por último, culminaré este examen en los términos propuestos en anteriores consideraciones, señalando que la obligación que la norma impone de informar todas aquellas planificaciones fiscales que se hubieren implementado desde el 01/01/2019, estaría acordando a la norma un carácter retroactivo, y ello -en principio- importaría una violación al principio general que sienta el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual restringe la apuntada retroactividad para toda norma, independientemente que no sean de naturaleza penal o que creen nuevos tributos.

Como anteriormente lo dijera, los efectos de no cumplir con la obligación que la RG impone, podría implicar que el contribuyente no acceda a determinados derechos que tiene, tales como certificados (de crédito fiscal) o incorporaciones a registros creados por el organismo; podría alterarse la calificación en el Sistema de Perfil de Riesgo de la AFIP (SIPER), además de impedirse tramitar "otras solicitudes" como de manera general establece el art 13 de la RG; o eventualmente ser pasible de la aplicación de multas o agravantes, por lo que evidentemente este régimen modifica la situación existente antes de su dictado, de manera obligatoria y gravosa, aun cuando la demandada entienda lo contrario para justificar tal aplicación retroactiva, lo cual importaría tanto como no admitir el propósito o finalidad para la cual ha sido implementado este nuevo régimen de información.

No es posible soslayar, que la esencia del principio de irretroactividad de la ley tributaria importa la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas o impositivas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados y consumados jurídicamente. Sin embargo, es cierto que este principio no es absoluto, pese a lo cual resulta ilustrativa la doctrina que ha sentado el Máximo Tribunal al respecto, en cuanto a que: "En tesis general, el principio de la no retroactividad no es de la Constitución, sino de la ley. Es una norma de interpretación que deberá ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes, pero no liga al Poder Legislativo, que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija. Esta facultad de legislar hacia el pasado no es, sin embargo, ilimitada. El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquél, podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad ” (*Fallo del 21 de agosto de 1922, in re: "Don José Horta contra don Ernesto Harguindeguy, sobre consignación de alquileres"*).

Agregaré en la misma línea que vengo sosteniendo, que el artículo 14º de la RG 4838, al contemplar que el incumplimiento daría lugar a las sanciones previstas en la ley 11.683, no aclara a qué sanción se estaría refiriendo, colocando al Fisco en principio en la posición de poder aplicar variadas sanciones a la conducta del sujeto obligado de manera discrecional.

En relación al peligro en la demora, estimo que el mismo también se encuentra acreditado en tanto que de no suspenderse la aplicación de la resolución administrativa cuestionada podrían los demandantes ser pasibles de las sanciones allí previstas y *ut supra* consideradas

En este orden cabe señalar que el *periculum in mora* “Se acredita sumariamente o *prima facie* o mediante una sumaria cognitio, pudiendo en ciertas hipótesis presumirse a través de las constancias de autos “(Cam.Nac.Civ., Sala C, 15-7-77, La Ley 1978, v.D.p.825, 34881- S,S,26-6-80, Der.v.90 p.489, Cam.Nac.Com.Sala E, 24-7-81, La Ley 1981, v.D,p.65, JL 1981, v.26 p.41).

Por todo ello, y considerando que a los fines precautorios pretendidos, se encuentran reunidos los recaudos que hacen a su procedencia, es que estimo hacer lugar al pedido de suspensión de la -RG 4838/20- hasta que exista decisión definitiva en la presenta causa o por un plazo de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 26.854 (Medidas Cautelares contra el Estado), lo que ocurra primero.

En cuanto a la contracautela, y dado que no se trata de impedir la percepción de impuestos, que incida negativa ni directamente en la renta fiscal, no advierto daño patrimonial alguno, sino una mera dilación en el ejercicio de la facultad de fiscalización que detenta la demandada, la que además, carece de la posibilidad de generar daños irreparables, dado que la decisión podrá ser fácilmente retrotraída, razón por la que entiendo innecesario fijar una caución real, siendo suficiente la juratoria, la que en razón de la situación sanitaria imperante, podrá ser prestada a través de un escrito en la que los representantes del Consejo asuman la responsabilidad de responder por los eventuales gastos o perjuicios que el dictado de la presente pudiera causar.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Señalado lo anterior agregó que, son idénticos a los fundamentos dados en oportunidad del dictado de la medida autosatisfactiva, en los autos N° 16286/2020 y por ello, me pronuncio por hacer lugar a la medida aquí solicitada.

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar innovativa solicitada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Mendoza y, en consecuencia, suspender con relación a sus matriculados, los efectos de la RG 4838/20 de la AFIP hasta que exista decisión definitiva en la presenta causa o por un plazo de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 26.854 (Medidas Cautelares contra el Estado), lo que ocurra primero.

**II.- IMPONER** como contracautela caución juratoria que deberá prestar, la Sra. Evelina García Druetta, en su carácter de Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza.

**III.- ORDENAR SE NOTIFIQUE** a la Procuración del Tesoro de la Nación acompañando copia de la demanda y prueba documental (Art.8° Ley 25.344).-

**Protocolícese y Notifíquese.**

Vm

